

LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y LAS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL POR MATRIMONIO FORZADO: UNA RESPUESTA ESTATAL DISTINTA ANTE UNA MISMA VULNERACIÓN DE DERECHOS

ALBA ALONSO
SANDRA CAMACHO
LAURA CASTRO
ROSA CENDÓN
EMANUELA D'ANDOLFO

*Equipo Jurídico y de Incidencia
SICAR Cat - Adoratius*

SUMARIO

La trata de seres humanos y, en particular, la trata con fines de matrimonio forzado está tipificada como ilícito penal en nuestro ordenamiento jurídico. Más allá de la respuesta penal, la trata de personas constituye una grave vulneración de derechos humanos que también requiere, des del ámbito administrativo y social, una intervención verdaderamente reparadora para sus supervivientes. En este sentido, se hacen incomprensibles las diferencias existentes entre la respuesta estatal específica para las víctimas de trata por matrimonio forzado y la ofrecida ante casos de protección internacional solicitados por este mismo motivo. El presente artículo revisa estas diferencias, especialmente, en cuanto al acceso a los derechos a la identidad, a la asistencia jurídica administrativa y a la regularización migratoria. Asimismo, se reflexiona sobre la necesidad de aplicar un efectivo enfoque de derechos humanos que garantice una respuesta estatal igualitaria a todas las víctimas de vulneraciones de esos derechos.

I. INTRODUCCIÓN

Adoratrices es una entidad religiosa de carácter social sin ánimo de lucro. Desde 2002 desarrolla en Catalunya el programa SICAR cat, ofreciendo atención integral a mujeres, niños y niñas víctimas de trata de seres humanos, para su recuperación y reparación de derechos. Asimismo, promueve el cambio social a través de la sensibilización y la denuncia de esta grave violación de Derechos Humanos.

A lo largo de esta andadura, nuestra misión, intervención y metodología de trabajo han ido adaptándose a la evolución doctrinal, sociológica y jurídica de este delito, pero buscando siempre mantener una visión de derechos humanos aterrizada en la práctica. Esta visión holística del fenómeno nos ha permitido llevar a cabo un constante análisis interseccional desde los distintos enfoques, enriqueciendo día a día la visión y la valoración que hasta ahora se ha tenido de estas realidades.

Uno de los pilares básicos de nuestro accionar es el ámbito jurídico y de incidencia, cuya relevancia es obvia en la temática. Poner a la víctima en el centro, trabajar desde

ese enfoque de derechos humanos, nos lleva indiscutiblemente a integrar todos los ámbitos jurídicos nacionales e internacionales (penal, administrativo, extranjería, de protección internacional, comunitario, etc.) procurando en cada instante que el principio de exigibilidad y de transformación reparadora sea la guía de nuestro quehacer.

En esa labor diaria y especializada de acompañamiento hemos podido atender varios casos de víctimas de trata con fines de matrimonio forzado¹ en territorio español; pero también solicitantes de asilo, cuyas solicitudes se basan precisamente en huir de un matrimonio forzado de sus países de origen. A cualquier lector/a le basta llegar hasta este punto para entender que, humanamente, ambas situaciones acarrearán graves vulneraciones de derechos.

Sin embargo, somos testigos prácticos de la diferente respuesta ofrecida por parte del Estado en cuanto a la protección y garantía de esos derechos en función de si hablamos de un escenario u otro. Así, el tratamiento será diferenciado en ambos casos teniendo en cuenta el tipo de marco jurídico aplicado: en el primer caso, el de extranjería²; en el segundo, el de protección internacional³.

Este artículo analizará las fuertes diferencias en ese acceso a derechos que supone la aplicación de uno u otro orden normativo, quedando las víctimas de trata en una posición de verdadera discriminación. La pregunta de fondo no es otra sino plantearnos hasta qué punto unas violaciones de derechos humanos tienen más relevancia que otras. Dicho de otra manera, ¿las violaciones a derechos humanos cometidas en nuestro territorio dan un menor acceso a derechos que las cometidas en países extracomunitarios? Y es que, en este sentido, nuestra pretensión también pasa por cuestionar una teoría del derecho organizada en compartimentos estancos, sin perspectiva interseccional y alejada de las consecuencias que se derivan de su aplicación.

Por otro lado, somos conocedoras de que en la actualidad existe un debate amplio que gira en torno a la dimensión jurídico penal que adquiere el fenómeno del matrimonio forzado, y que ha generado una gran disparidad de opiniones⁴. No obstante, es nuestro objetivo dejar constancia de que más allá del debate teórico, más allá de la mirada punitiva, la doctrina debe asimismo comenzar a analizar la respuesta práctica que a nivel administrativo y social reciben actualmente las “distintas” víctimas. Ello en atención al impacto que supone en su vida cotidiana y que sin duda supone contribuir muy significativamente en sus procesos de recuperación y reparación.

Asimismo, mostraremos cómo gran parte de estas diferencias son consecuencia de distintos factores, entre ellos: la falta de una adecuada trasposición de la Directiva

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introdujo el matrimonio forzado como uno de los posibles fines de explotación dentro de la trata.

² Artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

⁴ Al respecto, existe una importante diversidad de publicaciones que, de forma rigurosa, centran los esfuerzos por delimitar la naturaleza y aplicación penal del tipo delictivo recientemente introducido de matrimonio forzado en el artículo 172 bis del Código Penal.

2011/36/UE⁵(por ejemplo, a través de la posible aprobación de una Ley Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, tal y como defiende la Red Española contra la Trata de Seres Humanos-RECT⁶; el escaso conocimiento y comprensión del fenómeno - reducido en demasiadas ocasiones a una materia de extranjería y/o de ámbito penal; y especialmente la estrechez del marco jurídico actual, en modo alguno adaptado a una visión de Derechos Humanos - que consolidaría los avances en la materia y proporcionaría un marco de obligaciones estable y garante, con independencia de la situación administrativa y/o participación en un proceso penal por parte de las víctimas; etc.

La falta de ese enfoque transversal genera, en la práctica, graves problemas de acceso a derechos fundamentales para las víctimas de trata por matrimonio forzado (u otros fines de explotación). Actualmente, y tras un tedioso proceso con no pocos obstáculos, acaba reduciéndose a la concesión de un permiso de residencia y trabajo. El resto de derechos sociales, se ven normalmente sufragados por organizaciones especializadas que pueden (o no) contar con los medios necesarios.

En frente, observamos el sistema de protección internacional a través del cual puede lograrse el acceso a ciertos derechos, que si bien no cuenta con un adecuado desarrollo reglamentario cuentan con una ley suficientemente amplia para generar una infraestructura, un presupuesto, unos protocolos, unas pautas y unas directrices que permiten cierta fluidez en dicho acceso.

Desde luego, nuestra aportación a la presente publicación, está basada en una práctica que es *per se* legitimadora: más de 15 años de experiencia acompañando a más de 1.000 personas (mujeres y menores) potenciales víctimas de trata; asesorándolas jurídicamente en los procesos administrativos y penales. Esta última incluye, entre otras, la presencia en los procesos de identificación⁷ junto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado así como en su defensa y garantía del derecho de asilo (respecto a quienes están siendo perseguidas por motivos de género (lo que incluye el matrimonio forzado y/o la trata de seres humanos). No es de sorprender, por tanto, que el lector observe detalles que no necesariamente cuentan con una corroboración a través de fuente secundaria, pues somos precisamente, la fuente primaria. Nuestro enfoque podrá, a tiempos, no seguir las metodologías protocolarias de la academia; a pesar de ello, la intención es precisamente plasmar los aprendizajes adquiridos a través de nuestro trabajo diario.

II. CONCEPTOS ENFOQUES

Como mencionábamos en la introducción, el propósito de este artículo es ofrecer un análisis comparativo de la respuesta administrativa y social ofrecida por el estado frente

⁵ DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

⁶ RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, *¿Por qué se necesita una ley integral de trata de seres humanos?* Disponible en http://redcontralatrata.org/IMG/pdf/Importancia_Ley_Trata-RECTP.pdf

⁷ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005 (conforme a lo previsto en el artículo 10).

a las supervivientes⁸ de trata de seres humanos por matrimonio forzado, de un lado, y las solicitantes de protección internacional que precisamente huyen de un matrimonio forzado. A estos efectos, resulta conveniente intentar definir algunos conceptos y clarificar a qué realidades nos estamos refiriendo.

Debemos partir del punto en común: el matrimonio forzado. Este concepto fue introducido en nuestro Código Penal a través del tipo delictivo definido en el artículo 172 bis. Ya planteábamos anteriormente que no entra en nuestros objetivos el análisis de esta figura delictiva, pero sí consideramos necesario distinguir este concepto respecto a la trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado pues, a pesar de que puedan llegar a entrelazarse, se trata de fenómenos distintos.

De manera muy simplificada, podemos entender por matrimonio forzado aquel en el que uno de los contrayentes, como mínimo, ha sido o está siendo forzado física o psicológicamente a contraer matrimonio⁹. Por su parte, la trata de seres humanos viene definida desde los instrumentos internacionales¹⁰ como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona a través del uso de la fuerza, coacción, rapto, engaño o abuso de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad con el objetivo de someterla a explotación, esclavitud, prácticas similares o servidumbre. El artículo 177 bis del Código Penal recoge este tipo delictivo y concreta las finalidades que puede perseguir la trata de seres humanos, entre ellas, la de forzar a una persona a contraer matrimonio.

Por tanto, desde lo estrictamente teórico, podemos observar que no toda situación de trata tendrá como finalidad forzar a una persona a contraer matrimonio (puesto que se reconocen otras finalidades como la explotación sexual, laboral, mendicidad, comisión de actividades delictivos y/o extracción de órganos); ni todo matrimonio forzado implicará actos de captación, transporte, traslado, acogida y/o recepción de la persona. Bien es cierto, no obstante, que ésta es una diferenciación desde lo estrictamente teórico puesto que, en la práctica, resulta complicado pensar en casos en los que, como mínimo, no exista una conducta de acogida o recepción previa o posterior a la celebración del matrimonio forzado¹¹. En cualquier caso, lo relevante para nuestro análisis es la realidad de las personas víctimas de trata, bajo la definición planteada y con el propósito de ser obligadas a contraer matrimonio.

⁸ En este caso, la terminología en relación a si hablamos de víctimas o supervivientes pasa por una doble comprensión: desde el punto de vista social, somos absolutamente conocedoras de que en cada caso que acompañamos, lo que tenemos ante nosotras es una superviviente. No obstante, a nivel jurídico, la terminología empleada pasa por el término “víctima”. No se profundizará en las repercusiones psicológicas o sociológicas que este tipo de denominación supone. A estos efectos, en el presente artículo, se podrán utilizar ambas denominaciones indistintamente, considerando lo aquí expresado.

⁹ IGAREDA GONZÁLEZ, N.: «El Problema de los Matrimonios Forzados como violencia de Género» en *Oñati Socio-legal Series*, 2015, v. 5 y n. 2, p. 616.

¹⁰ Entre otros, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005; la DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

¹¹ ALONSO DÍEZ, M. A.: *La trata de seres humanos en España: problemas para la correcta detección e identificación*, Universitat Autònoma de Barcelona y Universitat de Barcelona, 2018, p. 23.

Se hace evidente, por los actos y medios que implica, que la trata en general y la trata por matrimonio forzado en particular, implican graves vulneraciones de derechos humanos. La víctima puede verse controlada, restringida en su libertad de decisión y movimientos, en un clima de intimidación y amenazas tanto hacia ella como hacia sus familiares e, incluso, sufrir agresiones físicas y/o sexuales¹². Estas vulneraciones pueden estar presentes tanto en la fase de captación y traslado de la persona como de manera posterior a la celebración del matrimonio. De hecho, es habitual que una vez contraído éste, se abra la puerta a nuevos actos de abuso o violencia sexual, física, psíquica y/o económica¹³. En definitiva, son claras las graves consecuencias de una situación de trata en cuanto a derechos tan esenciales como la dignidad humana, la libertad, la integridad física y psicológica, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes o a no ser sometido a esclavitud o trabajo forzado.

Así, vemos que estas violaciones están presentes tanto de manera previa como posterior a la celebración del acto matrimonial; y que además puede darse tanto en territorio nacional como en el país de origen de la víctima y/o otros países de tránsito. En este último sentido, estas vulneraciones podrían erigirse como actos de persecución o daños graves a los efectos de solicitar y acceder a la protección internacional reconocida por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (en adelante, Ley de Asilo).

La concesión del estatuto de refugiado o refugiada exige, entre otros elementos, la existencia de un temor fundado a ser perseguido a través de alguno de los actos de persecución especificados en dicha Ley. En concreto, se entiende como actos de persecución todas aquellas vulneraciones de derechos absolutos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), tales como la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes (art. 3) o la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado (art. 4), dónde precisamente, se enmarca la trata de seres humanos. El propio Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) reconoce como mecanismos de persecución formas de violencia con una dimensión de género, incluidos los matrimonios forzados y la trata de seres humanos¹⁴.

Paralelamente, la Ley de Asilo, en línea con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, requiere que las vulneraciones de derechos humanos estén conectadas con alguno de los motivos de persecución especificados. En un contexto de trata por matrimonio forzado, el motivo de persecución más recurrente será el de pertenencia a un grupo social determinado, especificándolo en dos sentidos: el género, por un lado, y la condición de víctima de trata, por otro.

¹² Entre otras fuentes, ASAMBLEA PARLAMENTARIA, CONSEJO DE EURÓP.A, Recommendation 1663 (2004). Domestic slavery: servitude, au pairs and mail-order brides, Strasbourg, 2004 y UNHCR: *GUIDELINES ON INTERNATIONAL PROTECTION: The application of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees to victims of trafficking and persons at risk of being trafficked*, 2006, p. 6.

¹³ IGAREDA GONZÁLEZ, N.: *Óp. cit.*, 2015, p. 619. Véase también: IGAREDA GONZÁLEZ, N.: «Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence» en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XI, n. 2., 2017, pp. 6 y 7.

¹⁴ UNHCR: *GUIDELINES ON INTERNATIONAL PROTECTION: Gender-Related Persecution within the context of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*, 2002, p. 2.

En cuanto al primer sentido, la interpretación del ACNUR es la de entender el género como una característica común entre varias personas, que pueden definirse como un subconjunto social y conllevar ser percibidas y tratadas de manera diferenciada por el resto de la sociedad a la que pertenecen¹⁵. Por tanto, cualquier supuesto en el que el género sea relevante para evaluar el temor fundado a ser perseguida debería considerarse como persecución por pertenencia a un grupo social determinado¹⁶.

Este es el caso de las víctimas de trata por matrimonio forzado que, precisamente, son seleccionadas por los tratantes y son o serán sometidas a dichas vulneraciones de derechos, dando pie a un proceso de trata por su condición de mujeres en su propio país de origen. Cabe mencionar que además del sexo, es posible que la víctima haya sido escogida por los tratantes en atención a otras de sus circunstancias personales o sociales y, por tanto, a su pertenencia a otros grupos sociales de menor tamaño: por ejemplo, los conformados por mujeres viudas, divorciadas, madres solteras o con especiales cargas familiares, menores no acompañadas o sin un claro apoyo familiar¹⁷.

En un sentido similar, lamentablemente, las víctimas de trata por matrimonio forzado pueden compartir con otras personas, precisamente, el hecho de haber padecido un proceso de trata. Ello puede implicar que sean percibidas y tratadas de manera distinta en ciertos contextos sociales¹⁸. En definitiva, las víctimas de trata pueden constituir, en sí mismas, un grupo social determinado que también puede ser sujeto a una persecución específica y, también por este motivo, deberían tener acceso a protección internacional.

En consecuencia, como ya introducíamos, las supervivientes de trata con fines de matrimonio forzado podrían tener acceso, en algunos casos¹⁹, a dos sistemas de protección de derechos distintos: como supervivientes de trata, el conjunto de derechos reconocidos por el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOEX); y como solicitantes de protección internacional, los derechos que integran el estatuto de refugiado o refugiada y el sistema de acogida que se deriva del mismo. De hecho, el propio Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, el Protocolo de Palermo) contempla expresamente la compatibilidad entre la protección de los derechos de las supervivientes de trata que este

¹⁵ UNHCR: *Óp. cit.*, 2006, p. 7.

¹⁶ CASTRO COLL, L.: *L'asil per motius de persecució de gènere: el supòsit del tràfic d'éssers humans amb finalitat d'explotació sexual*, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2016. Disponible en https://www.idhc.org/arxius/ajudes-formacio/1467892046-CASTRO_Laura.pdf

¹⁷ UNHCR: *Óp. cit.*, 2006, p. 14.

¹⁸ De hecho, el propio ACNUR reconoce que, aún después de la situación de trata, estas personas podrían enfrentarse a nuevas vulneraciones de derechos humanos que dieran lugar a persecución y, en consecuencia, al reconocimiento de la condición de refugiada. En particular, son habituales las represalias por parte de los tratantes en las víctimas o sus familiares, el aislamiento y la discriminación de la víctima por parte de la familia, comunidad o las autoridades estatales de retornar al país de origen y, finalmente, las probabilidades de ser tratada de nuevo, a las que contribuyen los otros dos factores. Véase UNHCR, *Óp. cit.*, 2006, pp. 7 y 14.

¹⁹ En cuanto al sistema de protección como víctima de trata, siempre y cuando existiera en el proceso de trata alguna conexión con el estado español a nivel judicial. En este sentido, véase: ALONSO DÍEZ, M. Alba, *Óp. cit.*, 2018, pp. 24 y ss.

instrumento recoge y el derecho a protección internacional regulado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951²⁰.

Ambos sistemas de acceso a derechos para las víctimas de trata surgen de compromisos internacionales adquiridos por el Estado español en materia de protección de derechos humanos: por un lado, el Protocolo de Palermo y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos²¹ (en adelante Convenio de Varsovia) y, por otro, Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante Convención de Ginebra). Todos estos instrumentos han sido ratificados por el Estado español e incorporados al ordenamiento jurídico nacional, también en el plano administrativo, mediante el artículo 59 bis LOEX (más su desarrollo reglamentario) y la Ley de Asilo.

Lógicamente, es desde esos compromisos de protección de derechos humanos y esa perspectiva, desde dónde debería construirse la respuesta jurídica y social ante la trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado (y en general). Y ésta es, precisamente, la necesidad que se reivindica en el presente artículo: la de incorporar un verdadero enfoque de derechos humanos.

Este enfoque tiene como eje de la intervención a la persona como titular de derechos y por lo tanto, como agente activo de su propio desarrollo. Hace un análisis multidimensional y, aunque se centre en un problema concreto, trabaja con otros aspectos de la persona y su situación que inciden en ese problema central. Los derechos humanos son universales e inalienables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados. No podemos entender un ser humano como un compartimento estanco, sino como un ser que aúna una multiplicidad de escenarios y de situaciones de vida. Nuestra función y la función del enfoque de derechos humanos es la de hacer confluir en la persona los distintos compartimentos en los que se ha dividido desde el orden jurídico la protección de dichos derechos.

Además, no podemos olvidar que este enfoque hace un análisis diferenciado entre titulares de derechos (las/os sobrevivientes), titulares de obligaciones (el Estado) y titulares de responsabilidades (agentes no estatales) para crear una corresponsabilidad. Para ello se nos hacen llegar, especialmente al Estado, las obligaciones en esta materia, que incluyen, entre otras, la de prevenir, proteger, garantizar y reparar integralmente.

Así pues, entendemos que toda intervención y respuesta ante la trata de seres humanos debe tener como prioridad estas obligaciones. Además, los principios de participación e inclusión, así como de exigibilidad y justiciabilidad de este enfoque nos obligan, necesariamente, a entender a las supervivientes como titulares de derechos, con

²⁰ Véase art. 14 (Cláusula de salvaguardia) del Protocolo de Palermo, según el cual: “1. *Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.* 2. *Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos*”.

²¹ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, conocido como Convenio de Varsovia.

capacidad jurídica y social para exigir su cumplimiento. Hablamos, por tanto, de una visión pensada desde la persona que no sólo busque el acceso, protección y garantía de derechos, sino que promueva su reparación integral y ejercicio de los mismos de manera activa y progresiva en el tiempo.

Y es que el enfoque de derechos humanos tiene la capacidad para transformar las relaciones de poder entre los distintos titulares, con el objetivo de considerar a las supervivientes como verdaderas titulares de derechos, y en ningún caso como “simples beneficiarias” o en el peor de los casos “proveedoras de información”.

Además de lo anterior, para garantizar efectivamente este enfoque de derechos humanos, se hace imprescindible tomar en consideración a las personas desde sus diversidades, lo cual incluye al género en desarrollo, grupos étnicos, diversidad afectivo-sexual, diversidad etaria, orientación religiosa, población urbana-rural, personas migrantes, personas en situación de discapacidad y otras en situación de vulnerabilidad y/o exclusión. De nada sirve hacer rígida esta herramienta y no flexibilizarla a escala humana. Se trata por tanto de una metodología y una herramienta para programar el desarrollo como desarrollo humano, sostenible, diverso y no asistencial.

Como desarrollaremos a lo largo de este artículo, la protección de derechos humanos no es siempre la óptica predominante en la actual respuesta ante la trata de personas, especialmente, en su vertiente administrativa y social. Sin embargo, una verdadera aplicación de este enfoque contribuiría a evitar el agravio comparativo existente y en concreto, entre aquellas supervivientes de trata con fines de matrimonio forzado que acceden al sistema específico de trata y aquellas que lo hacen al sistema de protección internacional.

III. TRATAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Una vez aclarados los conceptos y los enfoques, pasamos ahora a desarrollar el núcleo principal de este artículo. Veníamos anunciando que la normativa aplicable a los casos de trata de seres humanos se ubica en la legislación de extranjería. Particularmente, en el artículo 59 bis de la LOEX. Este artículo, que reconoce una serie de derechos a las víctimas, delega reglamentariamente su desarrollo normativo, que vendrá de la mano del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería (en adelante, RLOEX). Serán de aplicación las disposiciones correspondientes a los arts. 140 y siguientes de este documento. No obstante, y como veremos, el ordenamiento jurídico aplicable en materia de trata es un conglomerado parcial y disperso que hará que debamos apoyarnos en otras disposiciones de otros instrumentos para poder dar respuesta práctica a necesidades vitales, precisamente siguiendo las pautas de un enfoque de derechos.

Por su parte, si hablamos de solicitantes de protección internacional por motivos de matrimonio forzado, el régimen a seguir parte de una Ley que, a pesar de no tener un desarrollo reglamentario adecuado, condensa gran parte de derechos y da respuesta a necesidades básicas de sus titulares. Este marco se encuadra en la ya conocida Ley de Asilo.

Presentamos en primer lugar nuestro Cuadro 1. Éste no es sino una guía de lo que se desarrollará a posteriori punto a punto en este estudio comparado. Además nos muestra una fotografía básica que resume, en muy pocas palabras, las amplias diferencias que existen, en la práctica, en materia de acceso a derechos administrativos básicos de ambas violaciones a derechos humanos.

Cuadro 1. Comparativa de sistemas jurídico administrativos

Solicitantes de PI por TSH con fines MF				TSH con fines de MF		
	Acceso al derecho	Principales ventajas	Tiempos de espera hasta acceso efectivo	Acceso al derecho	Principales obstáculos en acceso derecho	Tiempos de espera hasta acceso efectivo
1. Derecho a la identidad						
	Acreditación casi automática de la identidad	No se requiere pasaporte o cédula	Máximo 1 – 2 meses	No acreditación automática de Identidad	Se requiere pasaporte o cédula de Inscripción	Entre 4 meses – 1 año
2. Derecho a la asistencia jurídica administrativa						
En territorio	Acceso directo al derecho desde manifestación de voluntad de solicitud de asilo.	Existencia turnos oficio en todo el territorio	< 1 mes	Falta de acceso directo	No existencia de un turno de oficio (salvo rarísimas excepciones)	----
En fronteras	Ídem	Existencia turnos oficio en fronteras	< 1 mes	Falta de acceso directo	No existencia de un turno de oficio	----
En CIES	Ídem	Existencia turnos oficio en CIES	< 1 mes	Falta de acceso directo	No existencia de un turno de oficio	----
3. Derecho a la regularización migratoria						
	<ul style="list-style-type: none"> Acceso Provisional al observarse la potencial condición de refugiado Acceso Definitivo tras análisis inter-agencial e interministerial 	<ul style="list-style-type: none"> Enfoque no criminalístico y policial No condicionamiento excesiva re victimización Criterios más clarificados 	<ul style="list-style-type: none"> Acceso provisional: entre 1 y 3 meses Acceso definitivo: entre 2 – 3 años 	<ul style="list-style-type: none"> Acceso Provisional condicionado Acceso definitivo escasísimo 	<ul style="list-style-type: none"> Enfoque criminalístico y policial Excesiva carga administrativa Falta de criterios en base ddhh Re victimización condicionamiento penal 	<ul style="list-style-type: none"> Acceso provisional: entre 6 meses y 1 año (media) Acceso definitivo: entre 3 – 7 años

Fuente: Elaboración Propia

A continuación, pasamos a desarrollar estas diferencias siguiendo las pautas del cuadro anterior. Para un mejor entendimiento, se comenzará observando las situaciones de protección internacional (que incluyen asilo y protección subsidiaria), para más tarde observar qué sucede en los mismos supuestos en los casos de trata.

1. Derecho a la identidad

Partiendo del derecho básico a contar con un mecanismo de identidad, existe tanto a nivel nacional como internacional un consenso claro sobre el hecho de que los **solicitantes de protección internacional**, pueden o no portar su documentación

consigo. Ello en cualquier caso, no supone un obstáculo a la hora de solicitar dicha protección ni mucho menos una carga probatoria(al menos, a priori).

Y es que durante años el Derecho Internacional sobre Refugio y la propia comunidad Internacional (especialmente, desde la II Guerra Mundial) han comprendido con cierta facilidad que una persona que huye de su país por temor a ser perseguido y que corre peligro su propia integridad física, puede o no portar consigo un pasaporte. Las razones son múltiples: salir de manera repentina sin tener la posibilidad de llevar documentación personal, la pérdida o el robo de la misma en su periplo hacia un país seguro, etc. Incluso, pueden llegar a darse casos en que, precisamente por el temor fundado, los mismos solicitantes proporcionan una falsa identidad con el objetivo de evitar de ser localizados por las autoridades de su país de origen.

Es cierto, no obstante, que la Ley de Asilo establece como obligación del solicitante de protección internacional la presentación de todos los documentos que puedan sustentar su solicitud, incluidos aquellos que puedan acreditar su identidad. Así, el artículo 18.2 obliga a los solicitantes a presentar todos los elementos que contribuyan a fundamentar su solicitud: documentación sobre su edad, pasado, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje. La no aportación de dicha documentación debe ser motivada. No obstante, esta carencia nunca constituye un obstáculo para que se formalice dicha solicitud. Además, el solicitante puede aportar una gran variedad de documentos a fin de sustentar sus alegaciones.

Continúa el propio artículo 18 de la Ley disponiendo que el solicitante de asilo, una vez presentada la solicitud, tiene el derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.

Esto implica que desde el momento en que su solicitud es admitida para estudio (lo que tiene un plazo aproximado de 1 mes entre la entrevista y la notificación de admisión²²), la persona solicitante cuenta con un Número de Identidad de Extranjero (NIE), así como con un carnet provisional (conocido como “tarjeta roja”), que acredita su identidad y que le otorga la posibilidad de residir regularmente en España hasta que no se resuelva definitivamente su solicitud.

Debido al alto número de procedimientos que no llegan a ser resueltos en los términos generales previstos por la Ley²³, dicho carnet es renovable automáticamente por otros seis meses, tantas veces como resulte necesario hasta que sea resuelta la solicitud de protección. A partir de la primera renovación del permiso provisional, también se le autoriza a trabajar en España, hasta la resolución del procedimiento.

²² Salvo casos de solicitudes presentadas en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), cuyo plazo es de 4 días; o en fronteras del Estado (puestos fronterizos terrestres, incluidos puertos y aeropuertos), cuyo plazo es de 72 horas.

²³ Si bien el plazo general es de 6 meses desde la presentación de la solicitud, el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite la ampliación del plazo para su resolución y notificación. Así pues, el Art.19.7 de la Ley de Asilo dispone: "En caso de que la tramitación de una solicitud pudiese exceder de seis meses, ampliables de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su resolución y notificación, se informará a la persona interesada del motivo de la demora".

Si bien la cuestión de la determinación de la identidad se considera problemática en la medida en que este dato puede llegar en algunos casos a resultar fundamental para la concesión de la protección internacional; por contra, ello no impide que una vez formalizada la solicitud se acredite una identidad provisional, que durará durante todo el proceso de tramitación de la solicitud y hasta su resolución, no comportando gasto económico alguno. Esta acreditación provisional es prácticamente un mecanismo “automático” creado por la administración.

La relevancia en torno a la acreditación de identificación provisional de una persona que huye de graves vulneraciones a derechos humanos no sólo es un derecho básico, sino que se erige como mecanismo de “puerta de entrada” a todo un abanico de derechos civiles y sociales igualmente básicos, a los cuales no podría acceder de otra manera (por ejemplo, derecho a la tramitación de un permiso de residencia y de trabajo, acceso a la educación, a las ayudas sociales, acceso al trabajo, etc.)

Acercándonos ahora a los escenarios de la **trata de seres humanos**, encontramos una multiplicidad de situaciones por las cuales una víctima puede no estar en posesión de un documento de identidad:

- Llegó al país con un documento falso que le fue facilitado por sus propios captadores y/o explotadores.
- Tuvo un documento original, pero le fue retenido por los mismos tratantes y no es factible su recuperación.
- Tuvo el documento original, pero lo perdió durante el trayecto migratorio (bien por robo o extravío) y tampoco es factible su recuperación.
- Llegó al país sin documentación alguna.

En la práctica, esta falta total de documentación de las víctimas (o la tenencia de documentación falsa) forma parte habitual de nuestro día a día. Ello empeora, al observar las enormes trabas existentes para que Consulados y Embajadas de los países de origen de las víctimas expidan un duplicado del pasaporte, o en su caso, uno nuevo.

El ordenamiento jurídico español ofrece una posibilidad en los casos en que una persona extranjera acredite su incapacidad para ser documentada por las autoridades de ningún país. Es la llamada *cédula de inscripción*, un documento que única y exclusivamente tiene una función de identificación (no es un permiso de estancia o residencia, sólo acredita, durante un año, una identidad provisional).

El procedimiento para la obtención de una cédula de inscripción está igualmente regulado por la LOEX y su Reglamento. Automáticamente este hecho nos indica que este procedimiento de cédula requiere que la persona que lo solicite **no sea** ciudadana de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza²⁴.

La obtención de la cédula de inscripción es fundamental para una víctima. Este pequeño documento supone lograr el acceso a derechos indispensables para un desarrollo normal

²⁴ Este hecho puede parecer poco trascendental. No obstante, tenemos casos en los cuales Sobrevivientes de trata de seres humanos indocumentadas de países que entran dentro de la Unión Europea y que no quieren acudir a sus Embajadas por el miedo a posibles conexiones con las redes que las explotaron, no pueden ser acreditadas por cédula de inscripción, quedando en un limbo jurídico.

de vida; pero al mismo tiempo, es condición previa esencial para la obtención de un permiso provisional de residencia y trabajo como víctima de trata, bien sea por “colaboración”, bien sea por “situación personal”, tal y como dispone el art. 59 bis LOEX²⁵.

Así pues, la cédula de inscripción se emite en todos aquellos casos en que haya una falta de respuesta por parte de sus países de origen. No obstante, conlleva un arduo y tedioso procedimiento previsto en el art. 34.2 de la LOEX (y el art. 211 RLOEX). Se parte de los siguientes requisitos:

- No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- No tener dictada una orden de expulsión.
- Acreditar no poder ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente.
- Documentación acreditativa de la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, cumplimiento de compromisos de España que justifiquen la documentación.

Un primer gran obstáculo es el **acceso real y efectivo a la cédula de inscripción**. Por un lado, se exige una certificación negativa del consulado/embajada del país de la víctima y un acta notarial que lo certifique. Este procedimiento adolece de múltiples falencias. De un lado, a pesar de ser profundamente conscientes de los vínculos entre la trata de seres humanos y las corruptelas gubernamentales (algo que desarrollaremos a continuación), se le exige a las víctimas de trata de seres humanos que aporten datos de ubicación y de identificación a sus embajadas; en ningún caso, éste es un requisito exigido a los solicitantes de protección internacional.

Por otro lado, la certificación negativa y el acta notarial es un procedimiento que, como mínimo, supone un mes y medio desde la apertura del acta hasta cierre. Solamente desde que se produce el cierre puede comenzar el proceso de solicitud de la cédula. A ello se añade, que los tiempos de resolución de la misma tienen una duración aproximada de tres meses, si bien bajo la casuística actual, suele tender a alargarse.

El procedimiento, de ser exitoso, implica el otorgamiento de una cédula de inscripción cuya validez es de un año, debiéndose repetir el procedimiento de manera anual. A ello se añaden los costes: en promedio, todo el proceso de obtención de cédula supone un gasto de aproximadamente 130 euros, que, como decimos, se abona cada año.

No obstante, en nuestro actuar se ha tendido a buscar alternativas que verdaderamente puedan ofrecer en la práctica un enfoque de derechos humanos básico en esta materia. Así pues y basándonos en una combinación de disposiciones de la legislación de

²⁵Desarrollado por los arts. 144 y siguientes del RLOEX.

extranjería²⁶ solicitamos la exención de este trámite, aduciendo razones graves que impiden la comparecencia de la víctima en las misiones diplomáticas. En este sentido, entendemos que para acreditar la concurrencia de estas razones graves debe ser suficiente, entre otras opciones, el “simple” hecho de haber sido identificada como víctima de trata de seres humanos, la historia de vida y el miedo manifestado por ella a la hora de acudir a las autoridades o incluso la mera presentación de información pertinente y relevante del país de origen.

En tal sentido, está suficientemente documentado por los organismos internacionales que en muchas ocasiones existe un temor fundado de las víctimas de trata a acudir a sus instituciones consulares para la tramitación del acta consular. Así, la Agencia de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado (UNODC) ya manifestó en 2011 que la percepción sobre la corrupción que mantienen las víctimas es un factor crucial a tener en cuenta, pues esa sensación de corrupción es utilizada por los tratantes tanto para el proceso de reclutamiento como para el proceso de control y “poder” sobre ellas. De este modo, “la experiencia de la corrupción o de la percepción de la corrupción tienden a contribuir significativamente al éxito en el control de las víctimas de la trata y su renuencia a denunciar el delito”²⁷. Por consiguiente, existe un reconocimiento internacional de la corrupción por parte de las instituciones públicas como elemento clave para el desarrollo de la trata²⁸.

De hecho, a nivel regional, el Consejo de Europa, ente rector del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (que España ratificó en 2009) elaboró un primer informe sobre la corrupción en materia de trata de seres humanos en 2002, proporcionando un análisis inicial donde enumera los momentos en que la corrupción facilita el proceso de la trata y a quienes. El estudio se hace eco de la participación, entre otros, de la policía, los funcionarios de embajadas y consulados, autoridades de control de fronteras, fuerzas armadas, etc.²⁹

Incluso, en algunos casos se busca precisamente que la víctima no tenga ningún contacto con las embajadas o instituciones públicas de su país, dado que pueden ser

²⁶ A través de una combinación de artículos: art. 59 bis, párrafo 4, LOEX: *En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior (exención de responsabilidad y permiso de residencia y trabajo) se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima;* y la conjunción con RLOEX, en su artículo 211, apartado 5 desarrolla el art 34.2 de la LOEX dispone que: *“En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la Oficina de Asilo y Refugio”*

²⁷ UNODC, ANTI-SLAVERY INTERNATIONAL y TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *The Role of Corruption in Trafficking in Persons, Issue Paper*, Viena, 2011, pp. 12 y 13. Disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/Issue_Paper_-_The_Role_of_Corruption_in_Trafficking_in_Persons.pdf

²⁸ *Ibíd.*, p. 4

²⁹ CONSEJO DE EUROPA: *La trata de personas y la corrupción. Seminario regional del Programa contra la corrupción y la delincuencia organizada en la cooperación Sur- Europa del Este*, Portoroz, Eslovenia, 19 - 22 junio 2002. Disponible en <http://lastradainternational.org/lisidocs/297%20Trafficking%20and%20Corruption%20%28PACO%29.pdf>

testigos protegidos de procesos penales con investigación/instrucción penal en curso, lo que podría parecer contradictorio con el hecho de tener que proporcionar su domicilio³⁰.

En nuestra experiencia, en aquellos casos en los que hemos alegado razones graves que impedirían la comparecencia de la víctima en las embajadas o instituciones públicas, dichas solicitudes han sido denegadas³¹.

La práctica cotidiana deja en una gravísima desprotección a las víctimas de trata de seres humanos en su derecho a gozar de una identidad. Este derecho humano, que incluye la facultad inalienable a contar con un nombre, un apellido, una nacionalidad, etc.³² aparece protegido por el Protocolo de Palermo (art. 6), si bien parece que el Estado español no aterriza ni dispone la necesidad de proteger la identidad de las víctimas. Ante la ineficacia del sistema para este colectivo a la hora de poder ser documentadas, no nos puede extrañar que nos encontremos ante una gran cantidad de ocasiones en que éstas prefieran acudir al sistema de protección internacional como alternativa³³, pero que deja fuera aquellos casos que no pueden acceder a este marco.

Se demuestra así no sólo el agravio comparativo respecto a este colectivo, sino el distinto tratamiento y acceso a derechos ante situaciones que suponen gravísimas violaciones a derechos humanos, que podría suponer una fuerte violación al derecho a no ser discriminado formal y materialmente en base a una condición social³⁴.

2. Derecho a la asistencia jurídica administrativa

Un segundo pilar básico de derechos ante estos fenómenos, supone contar con una asistencia jurídica adecuada. Pasemos a revisar el contenido de este derecho en los dos sistemas objeto de comparativa.

Comenzando desde el **asilo**, el concepto de asistencia jurídica y su contenido queda más o menos marcado desde su propia Ley. Y ello a pesar de la ya mencionada falta de un Reglamento actualizado que pueda delinear con mayor exactitud su alcance.

³⁰ Véase art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

³¹ Así, la institución correspondiente alega que del informe recabado por parte de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), no se extrae situación de riesgo alguno. En tal sentido, el apartado 5 del artículo 211 del RLOEX presupone la posibilidad (no obligación) por parte de las autoridades correspondientes de recabar un informe de la Oficina de Asilo y Refugio para acreditar las razones graves alegadas que impidan la comparecencia ante las autoridades diplomáticas y por tanto eximan a los interesados de la aportación del acta notarial. Resulta curioso, cuanto menos, que el órgano que debe determinar el riesgo de una víctima de trata sea una oficina que nunca ha tenido contacto con la misma, no conoce su historia de vida y, ante todo, no está especializado en materia de trata de seres humanos.

³² Incluido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

³³ Siempre y cuando reúnan los requisitos y cláusulas de inclusión y no entren dentro de las cláusulas de exclusión o inadmisión de la Ley de Asilo.

³⁴ Véase art. 1 del Protocolo número 12 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por España el 14 de marzo de 2008, según el cual: “1. El goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, Opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. 2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1.”

Así pues, el art. 16 de la Ley de Asilo es el encargado de exponer en qué se traduce el derecho a solicitar protección internacional. En tal sentido, para su ejercicio “los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento”. De hecho, la asistencia jurídica “será preceptiva” cuando la solicitud se realice en puestos fronterizos (art.21).

La asistencia jurídica gratuita se efectúa en los términos del artículo 22 de la LOEX. Éste reitera la asistencia letrada en los procedimientos administrativos, así como la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial. Incluso, “cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir [una decisión negativa], podrá realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente “. Si hablamos de puestos fronterizos o de centros de internamiento de extranjeros (CIE), la asistencia letrada incluye el derecho a entrevistarse con un abogado/a en dichas dependencias (art. 19).

Al momento de efectuar la entrevista de asilo, la Ley prevé que el solicitante sea informado del procedimiento, de los derechos y obligaciones que tiene, de la posibilidad de contactar con el ACNUR y de los derechos sociales a los que tiene acceso³⁵; aún más, es obligatorio que exista un trato diferenciado si la persona solicitante es un menor o menor no acompañado, una persona con discapacidad o de edad avanzada, una mujer embarazada, una familia monoparental con menores de edad, una persona que haya padecido tortura, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual o una víctima de trata de seres humanos (arts. 17 y 46).

Hasta aquí, cabe mencionar que, en nuestra experiencia práctica en la tramitación de solicitudes de asilo, siempre se ha pedido, en base a lo anterior, que tanto la persona funcionaria como la traductora fueran del género de preferencia del solicitante y con ciertos conocimientos en la materia, algo que en la medida de lo posible ha sido garantizado.

Dicho lo anterior, algo que podría parecer obvio al lector/a pero que sin embargo tiene una importancia radical en la materia de asistencia jurídica, refiere a los motivos por los que una solicitud puede ser denegada y los recursos legales que pueden interponerse. La inclusión de estos dos elementos no sólo responde a las obligaciones internacionales contraídas por del estado español en materia de asilo (especialmente la Convención de Ginebra y las Directivas europeas en la materia³⁶), sino que en el caso de los recursos

³⁵ En términos muy generales, los derechos que le asisten a un solicitante de protección internacional incluyen: el derecho a ser documentado, a la asistencia jurídica gratuita e intérprete, a la comunicación de su caso al ACNUR (y su intervención en casos de frontera), a la suspensión de cualquier proceso de retorno, devolución, expulsión o extradición que pudiera afectarle (con limitaciones), a conocer el contenido del expediente en cualquier momento, a la atención sanitaria y a recibir prestaciones sociales específicas (art.18 y 19).

³⁶ Entre otras: DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional(refundición)(aplicable desde el 21 de julio de 2015); Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015); Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen

disponibles, supone un derecho emanado directamente del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 13).

Así pues, los arts. 20, 21 o 25 de la Ley de Asilo nos exponen de una manera extensa lo que en Derecho Internacional de los Refugiados se conoce como las *cláusulas de exclusión, de cesación o de revocación, así como motivos de denegación*³⁷. Son muchos y variados, pero lo fundamental es que en su conjunto responden a una serie de criterios y fijan las bases sobre las cuales puede argumentarse por parte del Estado la no admisión a trámite de una solicitud o su denegación. Además, se incluyen los recursos administrativos (de re-examen, revisión, reposición o contencioso) que pueden interponerse (por parte de la asistencia letrada gratuita) ante una resolución negativa.

Si nos detenemos ahora a observar el procedimiento en los casos de **trata de seres humanos**, nos encontramos ante un entramado legislativo un tanto variopinto, siendo que en la actualidad la normativa al respecto debe extraerse de una combinación de disposiciones de derecho penal y administrativo³⁸. Una acotación debe ser hecha. En términos penales, el acceso a asistencia letrada existe, siempre y cuando se produzca una denuncia previa, algo que a nuestro juicio constituye un error de concepto y de coherencia con lo que supone la trata de seres humanos, como mostraremos más adelante.

Dicho esto, el objeto de este artículo radica en revisar el acceso a la asistencia jurídica a nivel **administrativo**, por tanto, en aquellos casos en los que se requiera una asistencia letrada para ser identificada como víctima de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado y la consiguiente posibilidad de ser regularizadas migratoriamente.

Comenzando por el *proceso de identificación* de una víctima de trata de seres humanos éste aparece regulado (lamentablemente y como ya sabemos), en la Ley de Extranjería y su reglamento (Arts. 59 bis de la LOEX y 140 y siguientes RLOEX). Así, el art. 59 bis establece que “las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de trata de seres humanos conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005”

normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (aplicable desde el 21 de diciembre de 2013).

³⁷ En breve: Las cláusulas de exclusión concepto de refugiado, en Derecho internacional, vienen recogidas en el art. 1, letras D, E y F de la Convención de Ginebra de 1951, y se refieren a aquellos casos en los que la persona ya goza de algún otro tipo de protección de otro Estado u organismo del ACNUR o bien han cometido delitos de una gravedad alta. En el estado español éste tipo de cláusulas no son etiquetadas como causas de exclusión, sino como causas de denegación (art. 9 Ley Asilo) o de revocación (art. 44.1.c Ley Asilo); Las cláusulas de cesación implican que el estado asilante cesa en el otorgamiento de la protección ya que la persona ha logrado otro tipo de protección por el Estado, otra nacionalidad, regresa a su país (por tanto, asume la protección del mismo) o cesan las circunstancias por las que solicitó protección internacional en primer lugar (art. 41 y 42 Ley de Asilo).

³⁸ Así, son de aplicación al caso, entre otras: la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (y su Reglamento 557/2011); la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por tanto, para identificar a una persona como víctima, la legislación nacional nos remite al Convenio de Varsovia³⁹; Cuatro son los puntos fundamentales sobre esta disposición: en primer lugar, habla únicamente de identificación formal, no de detección de víctimas. Por otro, se refiere a autoridades competentes formadas y cualificadas para la identificación. En tercer lugar, el Estado miembro deberá asegurar la colaboración con organizaciones para la identificación. Finalmente, una vez que se observen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de TSH, no debe abandonar el país. Estos cuatro puntos fundamentales adolecen de importantes falencias que dificultan y obstaculizan sobremanera el proceso de identificación de una víctima de trata de seres humanos⁴⁰.

Si bien la LOEX se remite al Convenio de Varsovia en relación con la identificación, es el Reglamento el que desarrolla el proceso, incorporando parte de las obligaciones internacionales y abriendo el paso para la aprobación del Protocolo Marco para la Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos (firmado en 2011) (en adelante, Protocolo Marco), piedra angular de la intervención para la identificación en casos de víctimas de trata de seres humanos.

Dicho esto, si hablamos propiamente de asistencia jurídica, la LOEX apenas menciona este tema. El Reglamento no hace sino aportar cierta confusión a este respecto, siendo que su art 142 dispone: “La identificación de la víctima se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de sus víctimas. Cuando la identificación exija la *toma de declaración* de la víctima potencial de trata, se hará mediante entrevista personal realizada en condiciones adecuadas a las circunstancias personales de la víctima, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores, y, *en la medida en que sea posible*, la prestación del debido *apoyo jurídico*, psicológico y asistencial”

Tres conceptos de amplia ambigüedad al respecto: “*toma de declaración*”, “*en la medida de lo posible*” y “*apoyo jurídico*”. Podría pensarse que el Protocolo Marco arroja cierta claridad al asunto. Este no será el caso. El Protocolo únicamente establece que la realización de la entrevista de identificación corresponde al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “*sin perjuicio de la colaboración que puedan proporcionar las Administraciones autonómicas y locales y las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata durante*

³⁹ Su artículo 10 dicta que “1. Cada Parte dotará a sus autoridades competentes de personas formadas y cualificadas en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y en la identificación y asistencia a las víctimas, especialmente los menores, y se asegurará de que las distintas autoridades colaboren entre ellas y con las organizaciones responsables de prestar asistencia, con el fin de permitir la identificación de las víctimas en un procedimiento que tenga en cuenta la situación especial de las mujeres y menores víctimas y, en los casos apropiados, que se expidan permisos de residencia en las condiciones previstas en el artículo 14 del presente Convenio. 2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para identificar a las víctimas con la colaboración, en su caso, de otras Partes y de las organizaciones responsables de prestar asistencia. Cada Parte se asegurará de que, si las autoridades competentes consideran que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de trata de seres humanos, no se traslade a la misma de su territorio hasta que las autoridades competentes hayan finalizado el proceso para su identificación como víctima de una infracción prevista en el artículo 18 del presente Convenio, y se asegurará asimismo de que esa persona reciba la asistencia prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 12”.

⁴⁰ Este tema ha sido ampliamente estudiado en ALONSO DÍEZ, M. A.: *Óp. cit.* 2018.

todo el proceso de identificación”. Tal formulación resulta especialmente vaga e imprecisa. El texto continúa manifestando que

“Al finalizar la entrevista, se informará a la supuesta víctima de su derecho a asistencia jurídica gratuita cuando carezca de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora de este derecho, sin perjuicio de la posibilidad de asesoramiento jurídico que ofrecen las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata. También se le informará de la posibilidad de contactar con una de estas organizaciones especializadas para que la asistan y/o acompañen”.

Es cierto que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita⁴¹, nos plantea que con independencia de la existencia de recursos, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará *de inmediato* a las víctimas de trata de seres humanos "en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas"; no obstante, esta asistencia queda matizada más adelante delimitando que "la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos *en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela*".

Queda patente por tanto que el derecho a la asistencia letrada existe desde el momento previo a una denuncia. Pero una denuncia supone de nuevo llevarnos al ámbito del derecho penal. Y sin embargo, la identificación de una víctima se rige desde el derecho administrativo de extranjería. Por tanto, ¿es preceptiva igualmente la asistencia jurídica? ¿Las fórmulas de lenguaje jurídico propuestas son las adecuadas para que tanto profesionales como las propias supervivientes entiendan sus derechos? Varias son las conclusiones a las respuestas que podemos ofrecer tanto desde la teoría como desde la práctica, ya que forma parte de nuestra experiencia cotidiana:

En primer lugar, la asistencia jurídica no se proporciona a las víctimas de trata de seres humanos durante la entrevista de identificación. Únicamente y a través de constantes procesos de incidencia se han logrado pequeños avances locales con determinados cuerpos policiales para que se garantice al menos la presencia de una ONG en las entrevistas de identificación. Estos acuerdos no son vinculantes, por lo que si no se garantizan no hay consecuencias, de ningún tipo⁴².

En segundo lugar, a pesar de que la ONG pueda tener presencia en la entrevista de identificación, su rol no es el de asistir como abogada/o. Ello garantizaría, por ejemplo, su derecho a no ser re-victimizada, a no denunciar si no está preparada, a obtener un periodo de restablecimiento y reflexión independientemente de su situación regular en el país, a ser considerada como víctima de trata a pesar de tener nacionalidad española o comunitaria, a impugnar la resolución negativa de falta de identificación, etc.

⁴¹En su art. 2, apartado g).

⁴² A pesar de la aprobación de la Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las FCSE en la lucha contra la Trata y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas. De la lectura de dicho documento, se observa que no cambia en su esencia ningún aspecto. De hecho, reiteran nuevamente el posicionamiento de las FCSE como únicos cuerpos con capacidad de identificar, quedando una vez más las entidades sociales como proveedoras de información, a pesar de la limitada ventana al flujo recíproco de información entre ambas. Para más información a este respecto véase ALONSO DÍEZ, M. A., *Óp. cit.*, 2018, págs. 28 - 33

En tercer lugar, la asistencia letrada condicionada a la interposición de una denuncia. Desde la lógica más simple y llana no puede concebirse cómo, ante una situación de grave persecución en este mismo país, de atentado a derechos humanos tan profunda, de grados de violencia que repercuten de una manera aún desconocida en nuestro imaginario, se condicione una asistencia jurídica a la interposición de una denuncia, descuidando los otros muchos derechos de los que es titular. Este error de concepto es no solamente grave en cuanto a principios básicos de derechos humanos sino que implica una gran incoherencia a la hora de entender cómo funcionan las dinámicas de trata. Aún más, en términos puramente administrativos, y como hemos visto, este derecho está garantizado desde el momento de presentación de solicitud de asilo, que no implica una denuncia. Si entendemos que en una solicitante de protección internacional existe un temor fundado de ser perseguida por motivos de género y ante ello, se presta una asistencia administrativa; no se concibe cómo este derecho queda tan al descubierto en el ámbito de la trata, produciéndose un agravio comparativo demasiado elevado⁴³.

A ello debemos aunar lo siguiente: la identificación supone una *estimación de motivos razonables* para creer que efectivamente una persona es víctima de trata (art. 59 bis). Esto supone la convergencia de una serie de “indicios o motivos razonables”⁴⁴ que en su conjunto valoran la existencia o no de dicha de trata. Sin embargo, éstos *no han sido definidos por la legislación*, a pesar de tímidos intentos por parte del Protocolo Marco. La mejor aproximación hacia su conceptualización la encontramos en el Informe que España realizó en 2017 como respuesta ante la evaluación sobre la implementación del Convenio de Varsovia. En él, al ser cuestionado sobre su definición de “motivos razonables”, el Estado español estableció que:

[Si bien] cada caso se analiza de forma individual y teniendo en cuenta las circunstancias correspondientes [...] en términos generales, la identificación de la víctima se basa en tres pilares: la **evaluación de los indicadores**, la **entrevista** y la **información de terceros**. También hay que añadir que en España existe un sistema de comunicación y de encuentro permanente entre la unidad especializada de la Fiscalía General del Estado y de la Red Española contra la Trata de Seres Humanos, que abarca un amplio grupo de organizaciones cuyo trabajo principal es proporcionar ayuda a las víctimas. Estas reuniones y la comunicación fluida permiten identificar de manera eficiente a las víctimas y poner en práctica mecanismos de protección. Como consecuencia de ello, no podemos dar una respuesta categórica a la pregunta “¿Qué se considera ‘motivos razonables’?”. El análisis es circunstancial⁴⁵. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, los “motivos razonables” nacerían de la ponderación de tres extremos: Indicadores, Entrevista e Información de Terceros. No obstante, esta ponderación no se produce de manera sistematizada en la práctica, a lo que debemos añadir la

⁴³ No obstante, si es cierto que parece existir algunos turnos de oficio específicos para víctimas de trata en algunas provincias, si bien no existe claridad respecto el momento y/o ámbito de actuación. De ahí la confusión y falta de claridad.

⁴⁴ Los “*indicios razonables*” son incluidos aquí ya que forman parte del lenguaje normativo al haber sido incluidos dentro del RLOEX en lo referente a la identificación de VTSH. Así el art. 141.2 RLOEX dispone que “De oficio, a instancia de parte, o por orden del Delegado o Subdelegado del Gobierno, las autoridades policiales, tan pronto tengan **indicios razonables** de la existencia de una potencial víctima de trata de seres humanos extranjera en situación irregular (...)”.

⁴⁵ CONSEJO DE EUROPA: *Respuesta de España al Cuestionario de Evaluación de la Implementación de la Convención del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos. Segunda ronda de evaluación*, Estrasburgo, 2017, pp. 53 y 54. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/5967736d4.html>

multiplicidad de factores que pueden hacer peligrar el proceso de identificación⁴⁶. Por ejemplo y tal como nos indica la Red Española Contra la Trata de personas (a lo que nos sumamos):

[...] Es habitual que las autoridades **exijan “certezas” o “evidencias” para poder identificar a las víctimas**. Si el testimonio de la víctima no aporta esa certeza, en muchas ocasiones puede no ser considerada como tal, aduciendo sospechas de fraude de inmigración. En muchas ocasiones, **vemos que las posibilidades de que una víctima sea identificada pueden depender de que pueda y/o quiera aportar datos e información precisa, detallada y objetiva sobre los criminales**⁴⁷(Subrayado fuera de texto)

A ello se suman aquellos casos (no pocos) en los que durante las entrevistas se producen un número de incoherencias derivadas de la presión a la que han sido sometidas y el proceso de despersonalización vivido. El desconocimiento de esta circunstancia o su valoración inadecuada puede comportar que los agentes competentes acaben descartando la consideración de víctima a quien hubiera debido ser protegida y asistida⁴⁸. Más aún si este tipo de decisiones sobre la identificación, se produce en tiempos demasiado cortos (tras una entrevista de varias horas se toma una decisión ese mismo día o al día siguiente). Esta falta de entendimiento de la identificación como un proceso⁴⁹, como un estudio que requiere su tiempo, supone en la práctica la no identificación de muchísimos casos, con las consiguientes repercusiones negativas en materia de acceso a derechos por parte de las supervivientes.

En la práctica es necesario destacar que éste es un procedimiento, cuanto menos, incierto. De este modo, no existe un listado claro de causas que incluyan, excluyan, cesen, revoquen o denieguen la condición de víctima de trata de seres humanos. Se puede entender la necesidad de cierta flexibilidad en este ámbito debido a todo el conjunto de factores que inciden en estas situaciones. No obstante, la flexibilidad pasa en demasiadas ocasiones a convertirse en discrecionalidad e incluso aleatoriedad, unos extremos que ya no pueden seguir permitiéndose.

Por último, si bien no menos importante, se une el hecho de que una respuesta negativa de la existencia de indicios razonables debería ser, al menos, impugnable. Y ello con el doble objetivo de que, por un lado, un tercero pudiera conocer las distintas alegaciones; y en segundo lugar, se proporcione un recurso efectivo ante una “resolución” negativa de la Administración Pública. Éste ni siquiera es el caso para las víctimas de trata, pues el proceso de identificación no lleva aparejada ninguna resolución administrativa, penal o de ninguna naturaleza. Es decir, no existe un documento, bien del cuerpo policial, bien de la Delegación o Subdelegación del Gobierno (u otro ente) que atestigüe que la persona ha sido o no considerada como Víctima de trata de seres humanos. Con ello, se elimina automáticamente la posibilidad de recurrir una decisión administrativa,

⁴⁶Para más información sobre los problemas en los procesos de identificación, véase ALONSO DÍEZ, M. A., *Óp. cit.*, 2018, pp.38 - 94

⁴⁷ RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS: *Informe de la Red Española Contra la Trata de personas para la Coordinadora Europea de lucha contra la Trata. Visita Oficial A España 26 y 27 Febrero 2015*, 2015, p. 14, disponible en <http://www.ecpat-spain.org/imagenes/tablaContenidos05sub/Informe%20de%20RECTP%20%20para%20Coordinadora%20EurOp.ea%20Marzo%202015.pdf>

⁴⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, C. y TORRES ROSELL, N.: *Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos*. Estudios Penales y Criminológicos [en línea], vol. 36, no. 0. , 27 diciembre 2016, p.797.

⁴⁹Véase ALONSO DÍEZ, M. A.: *Óp. cit.*, págs. 4, 62 – 67.

vulnerando en este caso un derecho de tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y el acceso a un recurso efectivo consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Art. 13).

3. Derecho a la regularización migratoria

Finalmente, queremos centrarnos en las diferencias existentes, según se aplique uno u otro marco normativo, a la hora de ejercitar el derecho a la regularización migratoria reconocido a las víctimas de trata por matrimonio forzado y a las solicitantes de protección internacional que huyen por tal motivo. Este será precisamente uno de los puntos con mayor casuística práctica que podamos encontrar y que tiene su génesis precisamente en la falta de acceso a los derechos que hemos abordado en el punto 1 y 2 de este apartado.

El acceso a la autorización provisional de residencia (y posteriormente trabajo) tras una **solicitud de asilo** es casi automática. Para empezar, la mera solicitud de entrevista supone que la persona no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. Ello responde al principio de *ius cogens* “**non refoulement**”, fuente primaria de obligaciones internacionales para los Estados frente a solicitantes y que, en definitiva, se traduce en una perspectiva de Derechos Humanos consolidada cuando hablamos de protección internacional.

Esta solicitud dará lugar al inicio del cómputo de los plazos previstos para su tramitación. En este sentido, si bien es cierto que los plazos de resolución siguen siendo excesivamente largos, tienen cierta temporalidad y van acompañados de algunas medidas sociales. La persona solicitante podrá beneficiarse, siempre que carezca de recursos económicos, de los servicios, ayudas y prestaciones sociales de los diferentes programas de acogida gestionados por las Administraciones Públicas competentes.

El procedimiento, como ya veníamos adelantando en el punto anterior, supone una entrevista de asilo, con personal funcionario al que se rinde una explicación de la historia de vida de la persona. Aunque no deja de ser un procedimiento administrativo, es un procedimiento abierto que permite aportar documentación significativa, de seguimiento y evolución a lo largo de su tramitación. En este sentido, la persona cuenta con un plazo más extenso de tiempo para poder “recomponerse” y aportar más datos, más información o incluso rectificar (no podemos olvidar los efectos que un trauma supone en la memoria de una persona).

Como el propio Derecho Internacional de los Refugiados plantea, el derecho de asilo es declarativo por parte de los Estados, no constitutivo. Ello supone, en la práctica, que una persona es refugiada desde el momento en que cumple con los requisitos establecidos por el art. 1 de la Convención de Ginebra. Será el estado asilante el que determine declarar si efectivamente lo cumple. Esta decisión no es aleatoria ni mucho menos, sino que existe una vasta documentación aportada organismos internacionales reconocidos y legitimados, encargados de dar directrices sobre la interpretación y aplicación de la normativa internacional en función de las situaciones, contextos y realidades cambiantes.

El legislador del Estado español pareciera que ha tenido en cuenta esta circunstancia. Así pues crea la Oficina de Asilo y Refugio, órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional. Este órgano será el encargado de recibir información de cada uno de los expedientes de asilo. De todo lo recibido y del estudio

de las Directrices e información de país de origen emitirá un informe, que será después revisado por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, una comisión compuesta por representantes de distintos Ministerios⁵⁰ y por el propio ACNUR que, a pesar de no tener voto, si tiene voz y cuenta con una amplia y reconocida legitimación. De esta comisión saldrá una propuesta final, que será dirigida al ministro del Interior.

Así pues, el acceso a un permiso de residencia definitivo no depende única y exclusivamente de un enfoque policial o de persecución de delito. Sino que pasa por el estudio detallado de un caso, la revisión de las cláusulas de inclusión y de los requisitos de la definición de asilo o protección subsidiaria, la aportación de documentación, la revisión de la historia de vida, la posibilidad de hacer una segunda entrevista, etc. Todo ello, además, con el filtro de una comisión inter-agencial cuyos enfoques son, a pesar del alineamiento político, de distinta índole y posicionamiento. Incluso, en el caso de que la resolución fuera negativa, podría ser objeto de apelación.

Por último, señalar que, incluso habiendo una resolución negativa, el tiempo transcurrido en España mientras la solicitud está en proceso de trámite, computa en aras a la posible modificación del estatus migratorio hacia otras figuras de regularización migratoria (por ejemplo, el llamado arraigo social).

En materia de **trata de seres humanos**, el escenario cambia profundamente. El ya famoso artículo 59 bis de la LOEX y su Reglamento prevén la posibilidad de conceder permiso de residencia a las víctimas de trata de seres humanos de nacionalidad extranjera, en base a un procedimiento que inicia con una primera fase de identificación.

Como decíamos, tal identificación formal únicamente puede ser realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Esta atribución exclusiva no es baladí, pues acarrea en una gran cantidad de ocasiones que se adopte un enfoque de persecución de la inmigración irregular o de persecución del delito. Como ya se ha señalado, el efecto será que la identificación acabe condicionada a que la información proporcionada por la víctima sea amplia, verificable policialmente y utilizable a nivel judicial. En definitiva, y como ya adelantábamos, las posibilidades de que una víctima sea identificada dependen, prácticamente en todos los casos, de que pueda y/o quiera aportar datos e información precisa, detallada y objetiva sobre los criminales⁵¹. Incluso, y puesto que no hay un deslinde entre el éxito judicial de una causa y la identificación, aquellas víctimas explotadas previamente en países de origen y/o tránsito, cuentan con prácticamente nulas posibilidades de identificación, a pesar de que puedan ofrecer una gran cantidad de información⁵².

Una vez habiendo superado los estrictos criterios de identificación, una víctima de trata puede solicitar autorización de residencia tanto por colaboración policial, por situación personal o por ambas simultáneamente⁵³. Ello dará lugar, en principio, a un **permiso**

⁵⁰ Entre ellos, Ministerio de Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (Secretaría de Estado de Igualdad).

⁵¹ Además, existe una falta grave de armonización entre diferentes FCSE de manera que, en algunos casos, se consideren suficientes meros indicios incluso previamente a la comprobación de la información y en otros no se dé hasta realizar las comprobaciones policiales oportunas.

⁵² Para más información sobre los problemas a en los procesos de identificación, véase ALONSO DÍEZ, M. A., *Óp. cit.* 2018, pp. 38 – 94.

⁵³ Ello si previamente se tramita la exención de responsabilidad, que en no pocos casos supone una cantidad desproporcionada de trabajo administrativo, especialmente en aquellos casos que cuentan con antecedentes policiales o judiciales vinculados o no a la situación de explotación.

provisional de un año renovable hasta su resolución definitiva por parte de la Secretaría de Estado correspondiente.

El acceso y la obtención de dicha *autorización provisional*, sin embargo, no están exentos de dificultades:

- El procedimiento a seguir tiene un alto componente administrativo en el que, además, no existen términos y plazos claros de resolución, lo que comporta: inseguridad y dilaciones en el tiempo de entre 6 meses a 1 año hasta conseguir permiso de residencia y trabajo provisional, o de entre 3 a 7 años hasta conseguir el permiso de residencia y trabajo definitivo.

- Además, la autorización de residencia y trabajo provisional no es equiparable a una “residencia” en España, sino a una “estancia”. Ello supone que las autorizaciones de trabajo y residencia provisionales tienen efectos limitados a criterio de la administración, de manera que no computa el tiempo de provisionalidad (que puede demorar años) a efectos de reagrupación familiar y/o de modificación del permiso de residencia y trabajo, en caso de una denegación de este permiso definitivo.

Lo anterior es absurdo, discriminatorio y contradictorio con las situaciones de excepcionalidad de protección internacional (o incluso de arraigo social). Esta práctica es del todo inaceptable y vulnera todo enfoque de derechos humanos. Con ello, se genera una situación de inseguridad muy grave por parte de la administración que pueden acabar en situaciones de irregularidad sobrevenida.

- El permiso no sólo es provisional, sino que debe renovarse anualmente, pagar las tasas anuales correspondientes⁵⁴ y mantenerse, en el caso de permiso por colaboración, durante todo el procedimiento penal, que puede durar hasta 5 años.

Respecto al **acceso definitivo a una residencia**, observamos prácticas muy dispares generando gran incertidumbre.

En aquellos casos en los que se ha obtenido una autorización provisional de residencia y trabajo **por colaboración policial**, dependen en muchas ocasiones de un informe emitido por la Secretaría de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) en base a criterios opacos y sesgados por el enfoque policial y/o judicial. De esta manera, la concesión de la autorización definitiva está condicionada a una resolución judicial firme cuya sentencia debe ser condenatoria específicamente por el delito de trata de seres humanos, independientemente de la participación de la víctima durante el proceso. Ello comporta varias consecuencias: así, por ejemplo, el permiso se pierde si la causa se archiva, se sobresee provisionalmente o se produce una absolución, independientemente de que éste tipo de autos judiciales lleguen motivados por la falta suficiente de investigación, de pruebas o de capacidad calificatoria del delito (por ejemplo, acaba llevando la causa por delito de inmigración ilegal, delito de tráfico de drogas o, por ejemplo, haber utilizado la figura penal de Matrimonio Forzado (art. 172 bis) y no la de trata por matrimonio forzado).

Por lo que respecta a las autorizaciones de residencia y trabajo **por situación personal**, éste tipo de permisos deben ser resueltos por la Secretaría General de Inmigración y Emigración (perteneciente al actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social). No obstante, existe una total indefinición de criterios y no hay claridad ni requisitos objetivos que conceptualicen la “situación personal” ni plazos para la concesión o denegación de permiso definitivo. Ello se ha traducido en un número muy

⁵⁴ Actualmente, comporta un gasto de 10.72 euros la solicitud inicial y 15.76 euros para la tramitación de la Tarjeta de Identificación de Extranjero, que debe renovarse anualmente.

reducido de autorizaciones bajo esta modalidad. De hecho, en general, hemos podido observar que igualmente muchas de estas autorizaciones acaban siendo argumentadas desde la información proporcionada por la *Secretaría de Estado de Seguridad* lo que deja en un limbo jurídico y de falta de seguridad jurídica absoluta a estas personas.

IV. RESPUESTA SOCIAL

Tanto el enfoque de derechos humanos como los tratados internacionales ratificados en la materia obligan al Estado español en los casos de matrimonio forzado, sin perjuicio de que hablemos de acciones de prevención (no se llega a contraer matrimonio) o de protección, garantía y reparación (el matrimonio fue consumado). Por ello, el abordaje de estos fenómenos no puede ser sólo punitivo sino que también requiere de políticas de prevención y especialmente, de apoyo, recuperación, protección y reparación de las víctimas⁵⁵.

En la actualidad, las solicitantes de asilo que huyen de un matrimonio forzado y las supervivientes de trata con dicha finalidad tienen acceso a distintos sistemas de acogida y recuperación, según sea el marco jurídico y social establecido. En estos sistemas, ¿se reconocen y garantizan los mismos derechos sociales?, ¿existen las mismas garantías, requisitos y criterios? Por otra parte, atendiendo a un enfoque etario, ¿existen respuestas especializadas respondiendo al interés superior del niño o la niña?

Estos son algunos de los interrogantes por los cuales consideramos que cualquier respuesta o alternativa que se preste a la víctima, exige un análisis interseccional en profundidad. A pesar de la multiplicidad de sistemas a los que, en principio, la víctima podría acogerse, la realidad es una escasa existencia de recursos que atiendan la diversidad de situaciones que se dan. A la hora de ver los distintos sistemas, nos concentraremos específicamente en el sistema de asilo y el sistema de trata, aun sabiendo que pueden entrar en juego otros sistemas, como el de violencia contra la mujer o el sistema de infancia⁵⁶.

⁵⁵IGAREDA GONZÁLEZ, N., *Óp.cit.* 2017, p. 8.

⁵⁶ No obstante, somos conocedoras de que existe el sistema de protección por casos exclusivamente de violencia contra la mujer. Sin embargo, las medidas de asistencia y reparación a las víctimas por parte del Estado español se focalizan en el ámbito de la violencia de pareja y excluyen a las víctimas de otras formas de violencia de género, como la trata de seres humanos. Sin embargo, la Ley catalana 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, sí reconoce específicamente otras formas de violencia de género como los matrimonios forzados aunque, en el caso de la trata de seres humanos, únicamente, en cuanto a la explotación sexual excluyendo, irónicamente, la trata con la finalidad de celebrar un matrimonio forzado. En cualquier caso, a pesar de este reconocimiento formal, no existen recursos públicos específicos a las víctimas de matrimonios forzados sino que es habitual que las víctimas que llegan a detectarse acaben en recursos destinados a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja de la Red de la Generalitat de Catalunya.

En este sentido, existen limbos que perjudican a las víctimas que no han alcanzado su mayoría de edad y ya han contraído matrimonio. Si bien a partir del 23 de julio de 2015 la Ley de Jurisdicción Voluntaria eleva la edad mínima para contraer matrimonio de 14 a 16 años, en la práctica vemos que estas menores son consideradas menores emancipadas. Esta consideración hace que la administración tutelar se exima y por tanto, estas jóvenes queden excluidas del sistema de protección de menores. Al ignorarse su condición de menores, nunca llegan a ser beneficiarias de posibles medidas asistenciales que velen por su interés superior como menores de edad que son. Y a su vez, tampoco pueden ser beneficiarias de la Red de recursos de atención y recuperación de las mujeres en situación de violencia. Sin embargo, si se logra prevenir una situación de matrimonio forzado con una menor, en la mayoría de casos, se retira la custodia a sus progenitores y la administración asume su guarda y tutela; siendo así, beneficiarias de todo el sistema de protección de menores y recibiendo una atención de acuerdo a su minoría de edad.

Así, desde la óptica de protección internacional, la Ley de Asilo reconoce en sus artículos 30 a 32, los derechos sociales, de acogida y de autorizaciones de trabajo a los cuales tiene derecho las personas solicitantes, y como ya mencionamos, teniendo en cuenta especialmente los casos de personas en situación de vulnerabilidad: menores, personas que han padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.

El Estado español cuenta con un sistema de acogida para solicitantes de protección internacional en cumplimiento de la Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio, que aprueba normas para la acogida de solicitantes de protección internacional. Dicha Directiva *obliga a los Estados a tomar en consideración factores específicos de género y edad y la situación de las personas vulnerables*⁵⁷. La realidad es que no se cuenta con recursos especializados ni para la persona que solicitan protección internacional por motivos de persecución de género ni para aquellas personas que son solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad recogidas en el artículo 46 de la Ley 12/2009.

A pesar de la falta de especialización y de un Reglamento, las personas que solicitan asilo gozan de unos derechos que se hacen efectivos acogéndose al *Sistema de Acogida e Integración para solicitantes y beneficiarios de protección internacional, del estatuto de apátrida y de protección temporal en España* que brinda el Estado español y que es ejecutado en gran parte, en colaboración con ONGs.

En cambio, si atendemos a las medidas destinadas para las personas supervivientes de la trata de seres humanos, actualmente no existe una red de recursos públicos o sistema de acogida dirigido a las víctimas de trata con fines de matrimonio forzado detectadas y/o identificadas en territorio español. Existen entidades especializadas en la recuperación y atención de estas víctimas, pero en su mayoría, centradas en víctimas con fines de explotación sexual.

Como ya se ha indicado, el Estado no ha promovido una Ley integral para las víctimas de trata en donde se reconozcan y se especifiquen los derechos de los que son titulares las supervivientes. Gran parte de su propuesta social se ha articulado a través de dos planes estatales⁵⁸ centrados exclusivamente en las víctimas de trata con fines de explotación sexual⁵⁹.

En este sentido, ni el Protocolo Marco (o incluso el protocolo catalán⁶⁰), ni los planes estatales, ni las autoridades competentes de la identificación, han incorporado medidas,

⁵⁷DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*, Madrid, 2016, pp. 83-84. Disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf

⁵⁸*Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual 2009-2011*, Madrid, 2010. Disponible en http://www.adoratrius.cat/nova_web/wp-content/uploads/2014/07/Plan-Integral-de-Lucha-contra-la-Trata-de-seres-Humanos-con-fines-de-explotaci%C3%B3n-Sexual.pdf

⁵⁹ En la actualidad, está vigente el *Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*, Madrid, 2015-2018. Disponible en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan-Integral-Trata_18-Septiembre2015_2018.pdf

⁶⁰*Protocol de Protecció de les víctimes de tràfic d'èssers humans a Catalunya*, Barcelona, 2013. Disponible en http://www.adoratrius.cat/nova_web/wp-content/uploads/2014/07/Protocol-de-protecci%C3%B3-de-les-v%C3%A0ctimes-de-tr%C3%A0fic-d'èssers-humans-a-Catalunya.pdf

procedimientos, mecanismos de protección social; y desde luego, mucho menos han previsto formación específica ante la trata con la finalidad de matrimonio forzado de acuerdo a sus especificidades. En este sentido, y en base a nuestra experiencia de trabajo, nos encontramos ante importantes dificultades:

- Los matrimonios forzados y la trata con esa finalidad son una cuestión claramente invisibilizada en España⁶¹.
- Existen escasos datos muy escasos sobre el fenómeno en España e, igualmente, se reconoce que las estadísticas reflejan un porcentaje muy pequeño respecto a la fotografía de la situación real; por tanto, existe gran desconocimiento del fenómeno.
- Esta falta de conocimiento específico evidentemente influye en la detección de situaciones de trata con esta finalidad y muy especialmente entre las unidades policiales responsables de identificación.
- En general, la trata con fines para matrimonio forzado se produce en el ámbito privado y familiar, en espacios privados más difíciles de detectar que otros tipos de trata, “más visibles” y/o que pueden implicar un mayor número de víctimas y en espacios públicos o de negocio con mayor facilidad de detección e investigación.
- Por otra parte, es imprescindible evaluar las circunstancias de la víctima. Es decir, y especialmente, los aspectos socio-culturales que permitan analizar la decisión libre o no de contraer matrimonio, sin buscar necesariamente evidencias a nivel de violencia o intimidación, puesto que puede que no se presenten como tal.
- Si se aborda el tema desde una perspectiva de derechos humanos, no es aceptable la disparidad, desigualdad y discriminación que se está dando entre las víctimas en función del marco jurídico que la ampara: protección internacional, trata de seres humanos e incluso el sistema de infancia. Existe una necesidad imperiosa de establecer unos estándares similares independientemente del marco jurídico que se aplique para prestarle una respuesta adecuada, especializada y justa.

V. CONCLUSIONES

Desde nuestra experiencia en la materia durante más de 15 años, hemos sido testigos vivos de la naturaleza profundamente cambiante de la trata de seres humanos. Ello, unido a la necesidad de constante actualización y mejora de nuestra intervención, nos llevó directamente a incorporar en nuestra metodología una visión que hiciera hincapié en la integralidad, multidisciplinariedad e implementación real del enfoque de derechos humanos⁶².

Este enfoque hace un análisis diferenciado entre titulares de derechos (las/os sobrevivientes de trata), titulares de obligaciones (el Estado) y titulares de

⁶¹IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados: ¿otra Oportunidad para el derecho penal simbólico?» en *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2015, p. 7.

⁶² CENDÓN, R., GIJÓN, M. y HERNÁNDEZ, A., «Trata de personas y Derechos Humanos: retos y Oportunidades desde la Educación Social» en *RES-Revista de Educación Social*, núm. 20, 2015. Disponible en <http://www.eduso.net/res/winarcdoc.php?id=559>

responsabilidades (agentes no estatales) para crear una corresponsabilidad. Para ello se nos hacen llegar, aunque especialmente al Estado, las obligaciones en esta materia, que incluyen, entre otras, la de prevenir, proteger, garantizar y reparar integralmente

Asimismo, a la hora de intervenir con una persona como titular de derechos (universales e inalienables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados) y por lo tanto como agente activo de su propio desarrollo, no podemos entender un ser humano como un compartimento estanco, sino como un ser que aúna una multiplicidad de escenarios y de situaciones de vida. Nuestra función y la función del enfoque es la de hacer confluír en la persona los distintos compartimentos en los que se ha dividido desde el orden jurídico la protección de dichos derechos.

Dicho lo anterior, durante los últimos años, hemos atestiguado un distinto tratamiento jurídico, administrativo y social ante situaciones que suponían la misma vulneración a derechos humanos, esto es, el matrimonio forzado. El origen de esta distinción radica en el marco jurídico aplicable; a saber, el marco de protección internacional (para aquellas personas que solicitan asilo por huir de situaciones de matrimonio forzado); o el marco de trata de seres humanos (cuya finalidad sea precisamente, el matrimonio forzado).

Nuestra pregunta de investigación buscaba plantearnos hasta qué punto unas violaciones de Derechos Humanos tienen más relevancia que otras, o incluso si las violaciones a derechos humanos cometidas en nuestro territorio otorgan, dados los obstáculos existentes, un menor acceso a derechos que las cometidas en países extracomunitarios.

Para ello, hemos analizado tres componentes básicos de derechos fundamentales que son reconocidos en ambos sistemas, pero cuya respuesta dista mucho de parecerse. Así, al analizar el acceso básico a contar con un mecanismo de identidad, se ha corroborado que el sistema de protección internacional proporciona una acreditación de identificación provisional de manera cuasi – automática, cumpliendo de este modo con los compromisos internacionales. Este “simple” acto, está dotado de una relevancia sin parangón a nivel social, pues se conforma como mecanismo de “puerta de entrada” a todo un abanico de derechos civiles y sociales igualmente básicos, a los cuales no podría acceder de otra manera (por ejemplo, derecho a la tramitación de un permiso de residencia y de trabajo, acceso a la educación, a las ayudas sociales, acceso al trabajo, etc.).

Por su parte, en el caso de víctimas de trata no documentadas o con documentación falsa (un supuesto muy habitual en lo cotidiano), la única vía posible para lograr una acreditación pasa por la tramitación de una *cédula de inscripción*, un documento que supone una carga administrativa extremadamente excesiva y que incluso podría poner en riesgo la integridad física de una víctima de trata, pues supone dotar de una gran cantidad de datos a Embajadas y Consulados que no necesariamente representan entidades seguras y de confianza para las víctimas. A ello, se suman los plazos y costos, ya que un proceso de tramitación de cédula supone, de media, unos 4- 5 meses, debiendo renovar cada año. Asimismo, el coste de todos los trámites que deben hacerse supone en torno a los 130 euros, que igualmente, deben abonarse con cada renovación.

Un segundo pilar básico de derechos ante estos fenómenos, supone contar con una asistencia jurídica adecuada. Desde la Ley de Asilo, ésta se extiende a la formalización de la solicitud y durante toda la tramitación del procedimiento. Además, las solicitudes se defienden y argumentan en base a una serie de criterios pre-establecidos (cumplir con los requisitos de la definición de asilo o protección subsidiaria), siendo que los rechazos de esta solicitud deben comprenderse dentro de las cláusulas de exclusión, de cesación o

de revocación, definidas igualmente a través de la Ley. Ante dichos rechazos, la norma establece los recursos que pueden interponerse por parte de esa asistencia jurídica gratuita.

En materia de trata de seres humanos, el entramado para saber si existe acceso a asistencia jurídica administrativa es complejo, casi grotesco. De un lado, la asistencia jurídica penal existe, pero únicamente si existe una denuncia previa, lo que constituye desde nuestra perspectiva un error de concepto, no solamente contraria a principios básicos de derechos humanos, sino que implica una gran incoherencia a la hora de entender cómo funcionan las dinámicas de trata.

A nivel administrativo, que incluiría la asistencia letrada durante los procedimientos de identificación como víctima y la tramitación de su regularización migratoria, encontramos fórmulas legales cuya interpretación no arroja ninguna luz y que supone, en la práctica, la falta de acceso a este derecho en todo el procedimiento. Si a ello se suma los graves problemas existentes a la hora de poder identificar a una víctima de trata, la discrecionalidad de muchas de estas decisiones, la falta de criterios claros, la falta de presencia de ONGs en todas y cada una de las entrevistas, la inexistencia de una resolución que indique la negativa de identificar y la imposibilidad material de poder apelar dicha decisión negativa (pues además no conlleva ninguna notificación), lo que nos encontramos es con un derecho, en la práctica, inexistente.

Si nos adentramos ahora sobre la consecución de un permiso de residencia, el sistema de asilo se ha caracterizado por ser un sistema que permite estudiar las solicitudes como “un proceso”. La entrevista de asilo, normalmente con personal funcionario civil, permite una explicación de la historia de vida de la persona. Es un sistema abierto al que poder aportar documentación significativa, de seguimiento y evolución a lo largo de su tramitación. En este sentido, la persona cuenta con un plazo más extenso de tiempo para poder “recomponerse” y aportar más datos, más información o incluso rectificar, si fuera necesario. En cualquier caso, las renovaciones de las tarjetas de residencia y trabajo se producen de manera automática y gratuita. La Oficina de Asilo y Refugio es la encargada de recibir información de cada uno de los expedientes de asilo, estudiarlos y emitir un informe individual, que será revisado por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, compuesta por representantes de distintos Ministerios y por el propio ACNUR. A ello, se añade que incluso habiendo una resolución negativa, el tiempo transcurrido en España computa en aras a la posible modificación del estatus migratorio hacia otras figuras migratorias.

En materia de trata, y una vez franqueado los estrictos criterios de identificación, una víctima puede solicitar autorización de residencia y trabajo tanto por colaboración policial, por situación personal o por ambas simultáneamente. Esta autorización será provisional en un inicio y durante varios años, hasta que se resuelva la concesión definitiva. La autorización provisional, no obstante, adolece de un alto componente administrativo en el que, además, no existen términos y plazos claros de resolución que pueden extenderse entre 6 meses y un año (las definitivas pueden tardar hasta 7 años). A su vez, este tipo de autorización provisional no se erige como una “residencia”, sino como una “estancia”, lo que deja en un gravísimo desamparo a las víctimas que finalmente no logren un permiso definitivo, una circunstancia que debe cambiar de manera urgente. Por su parte, ese acceso al permiso definitivo, depende de un informe emitido por la Secretaría de Estado de Seguridad en base a criterios opacos y sesgados

por el enfoque policial y/o judicial. De esta manera, la concesión de la autorización definitiva está condicionada a una resolución judicial firme condenatoria específicamente por el delito de trata, independientemente de la participación de la víctima durante el proceso. La obtención del permiso a través de la llamada “situación personal” cuenta con una total indefinición de criterios y no hay claridad ni requisitos objetivos que la conceptualicen, ni plazos para la concesión o denegación, dejando en un limbo de inseguridad jurídica absoluta a las supervivientes.

En materia social, el acceso a derechos sigue una misma lógica de discriminación. El sistema de asilo cuenta con el Sistema de Acogida e Integración para solicitantes y beneficiarios de protección internacional, del estatuto de apátrida y de protección temporal en España que brinda el Estado español y que es ejecutado en gran parte, en colaboración con ONGs. En los casos de trata de personas, actualmente no existe una red de recursos públicos o sistema de acogida dirigido a las víctimas de trata con fines de matrimonio forzado detectadas y/o identificadas en territorio español. Existen entidades especializadas en la recuperación y atención de estas víctimas, pero en su mayoría, centradas en víctimas con fines de explotación sexual.

Sabemos que la trata adopta diferentes caras y la finalidad de matrimonio forzado probablemente sea una de las manifestaciones más invisibles o con mayores dificultades para detectar o identificar. Pero lo que sí tenemos claro es que el matrimonio forzado atenta contra derechos tan esenciales como el derecho a la libertad, a la dignidad humana, a la integridad física, sexual y psicológica y a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Dando una respuesta contundente a nuestra pregunta inicial, creemos poder afirmar que, lamentablemente y en el contexto actual, las vulneraciones a derechos humanos presentes en el matrimonio forzado tienen una mejor protección por parte del Estado español si éstas se han cometido en países extracomunitarios o de tránsito, pues el marco de asilo tiene una capacidad mucho más elevada que la existente para los casos en que se ha producido una situación de trata por matrimonio forzado en nuestro territorio.

Dicho esto, no podemos sino reiterar que la falta de un enfoque transversal de derechos humanos genera, en la práctica, estas nuevas vulneraciones de derechos que caen en lo que conocemos como victimización secundaria de las supervivientes de trata derivada del sistema jurídico asistencial, de la cual debemos tomar responsabilidad como Estado.

Así pues, una óptica puramente criminalística como la que se denota de todo el sistema de protección en materia de trata, además de contravenir normativa internacional, tiene la mirada centrada en la persecución penal. Decenas de preguntas nos han quedado por contestar: ¿Está siendo realmente eficiente el uso de este enfoque, dadas las pobres estadísticas de identificación? ¿Qué ocurre con aquellas situaciones de trata al margen del crimen organizado? ¿Realmente estamos cumpliendo estándares internacionales? ¿Estamos dando una respuesta adecuada a las víctimas extranjeras comunitarias? ¿Qué ocurre con aquellas que son de nacionalidad española? ¿Qué opciones les estamos dando? ¿Tenemos herramientas para detectarlas o identificarlas? Más allá del abordaje jurídico, estas son algunas de las preguntas que cotidianamente nos hacemos para tratar de encontrar un marco lo suficientemente garantista y lo suficientemente flexible como para adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO DÍEZ, M. A.: *La trata de seres humanos en España: problemas para la correcta detección e identificación*, Universitat Autònoma de Barcelona y Universitat de Barcelona, 2018.

ASAMBLEA PARLAMENTARIA, CONSEJO DE EUROPA, Recommendation 1663 (2004). Domestic slavery: servitude, au pairs and mail-order brides, Strasbourg, 2004.

CASTRO COLL, L.: *L'asil per motius de persecució de gènere: el supòsit del tràfic d'éssers humans amb finalitat d'explotació sexual*, Institut de Drets Humans de Catalunya, 2016. Disponible en https://www.idhc.org/arxiu/ajudes-formacio/1467892046-CASTRO_Laura.pdf

CENDÓN, R., GIJÓN, M. y HERNÁNDEZ, A., «Trata de personas y Derechos Humanos: retos y oportunidades desde la Educación Social» en *RES-Revista de Educación Social*, núm. 20, 2015. Disponible en <http://www.eduso.net/res/winarcdoc.php?id=559>

CONSEJO DE EUROPA: *La trata de personas y la corrupción. Seminario regional del Programa contra la corrupción y la delincuencia organizada en la cooperación Sur-Europa del Este*, Portoroz, Eslovenia, 19 - 22 junio 2002. Disponible en <http://lastradainternational.org/lisidocs/297%20Trafficking%20and%20Corruption%20%28PACO%29.pdf>

CONSEJO DE EUROPA: *Respuesta de España al Cuestionario de Evaluación de la Implementación de la Convención del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos. Segunda ronda de evaluación*, Estrasburgo, 2017. Disponible en <http://www.refworld.org/docid/5967736d4.html>

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*, Madrid, 2016, pp. 83-84. Disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf

IGAREDA GONZÁLEZ, N.: «El Problema de los Matrimonios Forzados como violencia de Género» en *Oñati Socio-legal Series*, 2015, v. 5 y n. 2.

IGAREDA GONZÁLEZ, N.: «Forced marriage in Europe: from a migration problem in a global world to the old phenomenon of gender violence» en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XI, n. 2., 2017.

IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?» en *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2015.

PLAN INTEGRAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL 2015-2018, Madrid, 2015-2018. Disponible en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual 2009-2011, Madrid, 2010. Disponible en http://www.adoratrius.cat/nova_web/wp-content/uploads/2014/07/Plan-Integral-de-Lucha-contra-la-Trata-de-seres-Humanos-con-fines-de-explotaci%C3%B3n-sexual.pdf

PROTOCOL DE PROTECCIÓ DE LES VÍCTIMES DE TRÀFIC D'ÈSSERS HUMANS A CATALUNYA, Barcelona, 2013. Disponible en http://www.adoratrius.cat/nova_web/wp-content/uploads/2014/07/Protocol-de-protecci%C3%B3-de-les-v%C3%ADctimes-de-tr%C3%A0fic-d%C3%A9ssers-humans-a-Catalunya.pdf

RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS: *¿Por qué se necesita una ley integral de trata de seres humanos?* Disponible en http://redconlatrata.org/IMG/pdf/Importancia_Ley_Trata-RECTP.pdf

UNHCR: *GUIDELINES ON INTERNATIONAL PROTECTION: Gender-Related Persecution within the context of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*, 2002.

UNHCR: *GUIDELINES ON INTERNATIONAL PROTECTION: The application of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees to victims of trafficking and persons at risk of being trafficked*, 2006.

UNODC, ANTI-SLAVERY INTERNATIONAL y TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *The Role of Corruption in Trafficking in Persons, Issue Paper*, Viena, 2011. Disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2011/Issue_Paper_-_The_Role_of_Corruption_in_Trafficking_in_Persons.pdf

RED ESPAÑOLA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS: *Informe de la Red Española Contra la Trata de personas para la Coordinadora Europea de lucha contra la Trata. Visita Oficial A España 26 y 27 Febrero 2015*, 2015, p. 14, disponible en <http://www.ecpat-spain.org/imagenes/tablaContenidos05sub/Informe%20de%20RECTP%20%20para%20Coordinadora%20Europea%20Marzo%202015.pdf>

VILLACAMPA ESTIARTE, C. y TORRES ROSELL, N.: *Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos*. Estudios Penales y Criminológicos [en línea], vol. 36, no. 0., 2016. Disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/3104/4004>